

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don M.N.P., en nombre y representación de la empresa Medical Sorevan S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, lote 5, “Fundas para sistemas de compresión vascular” que han de regir la contratación de suministro de material sanitario desechable para quirófano para el Hospital Universitario de La Princesa, P.A. 13/2014 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 18 y 21 de marzo de 2014, respectivamente, se publicó el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de 589.278,47 euros. De acuerdo con el anuncio de licitación, modificado el 15 de abril, el plazo para la presentación de ofertas termina el 5 de mayo, estando prevista la apertura de ofertas para el día 5 de junio de 2014.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que respecto del producto a suministrar en el lote 5 “Fundas para sistemas de compresión vascular” se exige, entre otras características, “Sistema de detección automático de retorno venoso” y “compresión de los miembros inferiores de forma individual” y en cuanto a los motores de compresión que debe ceder el adjudicatario del contrato se exige un “Perfil de compresión óptimo disto-proximal de 45 (tobillo)- 40 (gemelo) -30 (muslo) mmhg.”

**Segundo.-** El 4 de abril de 2014, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, la empresa Medical Sorevan S.L. presenta recurso especial en materia de contratación contra el PPT del contrato, ante el órgano de contratación.

En el escrito se alega, que las características exigidas al producto a suministrar para el lote 5 vulneran el principio de concurrencia en tanto en cuanto sistema de detección automático de retorno venoso y la compresión de los miembros inferiores de forma individual solo pueden ser suministradas de una concreta casa comercial, en concreto Covidiem, que tiene la patente del sistema de retorno venoso, y que respecto de los valores de compresión óptimo disto-proximal, los valores exigidos se corresponden exactamente con los ofrecidos por la indicada empresa debiendo haber hecho constar por lo menos que se trata de valores aproximados.

**Tercero.-** Con fecha 14 de abril de 2014 se remite a este Tribunal el recurso junto con el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Dicho informe recogiendo las alegaciones del Jefe de Servicio de Anestesia y Reanimación, señala que las características técnicas presentadas son correctas, explicando respecto de cada una de ellas:

Respecto del sistema automático de detección de retorno venoso, *“aunque no exista ningún estándar aceptado en cuanto a las características que deben tener los sistemas de compresión neumática intermitente, la aportación de dicho sistema automático de detección del retorno venoso pretende garantizar el vaciado venoso y maximizar el llenado arterial de forma individualizada, mientras que con aquellos sistemas de compresión que no aportan esta característica no conocemos su efecto sobre la estasis de la circulación venosa, siendo la compresión igual para todos los pacientes y en todos los casos. La estasis venosa es probablemente un factor determinante en la génesis de la enfermedad tromboembólica venosa. Así lo sugiere el trabajo: Effectiveness of intermittent pneumatic compression in reduction of risk of deep vein thrombosis in patients who have had a stroke (CLOTS 3): a multicentre randomized controlled trial (Lancet 2013,382: 516-24). En dicho trabajo se enfatiza el uso de dicho sistema automático de detección de retorno venoso.”*

En lo relativo a la alegación 2, respecto al perfil de compresión óptimo disto-proximal 45-40-30 opina que *“el hecho de estar predeterminado el sistema de inflado para la secuencia solicitada (45mm/hg tobillo, 40mm/hg gemelo y 30mm/hg muslo) facilita el cumplimiento homogéneo de las pautas de tratamiento y reduce el número de errores y de variabilidad en el mismo, evitando la administración de sobrepresiones indeseadas”*.

En lo relativo a la alegación 3, respecto a la compresión de los miembros inferiores de forma individual, entiende que es una ventaja el poder independizar la compresión de cada miembro inferior especialmente en casos de patología unilateral: edema, linfedema, tromboflebitis, etc.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Medical Sorevan S.L. ostenta la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las*

*decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP).*

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 589.278,47 euros, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así la publicación de la convocatoria en el BOE se produjo el 18 de marzo y los pliegos se ponen a disposición de los interesados mediante la publicación en el Perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el día 21 de marzo, luego es a partir de dicha fecha en la que se tiene constancia de la efectiva puesta a disposición de los mismos, en los términos del artículo 44.2.a) del TRLCSP, por lo que el recurso presentado el día 4 de abril, se interpuso en plazo.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** El recurso se fundamenta en pretendida vulneración del principio de concurrencia como consecuencia de la descripción del producto a suministrar, para el lote 5.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del

TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Cabe recordar también que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

El artículo 117 del TRLCSP establece con carácter de principio general que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.”* No existe en la Ley un elenco de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a los posibles licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista interpretativo puede considerarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el hoy derogado artículo 52.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como tales los descritos por referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinado.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso se produce la restricción a la competencia alegada por la recurrente con la descripción de las prescripciones técnicas del producto objeto del lote 5.

Cabe indicar que la circunstancia de que un producto solo pueda ser proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la libre competencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab,- relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa.- frente a la alegación de que se habían atribuido puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único licitador, podía proponer, afirma que *“el hecho de que sólo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

Debe por tanto examinarse al caso concreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 del TRLCSP si se cumplen o no sus requisitos.

Respecto del sistema automático de detección del llenado vascular, frente a lo afirmado por la recurrente, aunque Covidiem tenga patentado el método de “Detección de llenado vascular”, para atender dicha exigencia, lo cierto es que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 117 ya que no se define la prescripción mediante la referencia de la patente, sino de la funcionalidad que con la misma se quiere conseguir, que tal y como indica en su informe el órgano de contratación, consiste en garantizar el vaciado venoso y maximizar el llenado arterial de forma individualizada, con el objeto de evitar en lo posible la estasis de la circulación venosa relacionada con la enfermedad tromboembólica venosa.

En cuanto al perfil de compresión, aduce la recurrente que al establecer unos rangos, que coinciden con los ofertados por Covidiem, se vulnera el principio de libre competencia, al no incluir al menos la expresión “aproximadamente”, mientras que el órgano de contratación señala que el hecho de estar predeterminado el sistema de inflado para la secuencia solicitada (45mm/hg tobillo, 40mm/hg gemelo y 30mm/hg

muslo) facilita el cumplimiento homogéneo de las pautas de tratamiento y reduce el número de errores y de variabilidad en el mismo, evitando la administración de sobrepresiones indeseadas.

En este caso, lo cierto es que el órgano de contratación nada afirma respecto de la frecuencia concreta exigido en el PPT sino que únicamente expone la necesidad de que la frecuencia de la misma esté predeterminada, sin ofrecer un motivo que justifique el establecimiento precisamente de las presiones de inflado exigidas, por lo que debe atenderse en este punto a la pretensión de la recurrente añadiendo en su caso a la descripción de la exigencia en el PPT, la expresión “aproximadamente”, definiendo el porcentaje de aproximación, o estableciendo un rango para cada parámetro.

Por último, respecto de la exigencia de compresión de los miembros inferiores de forma individual, el objeto de la prescripción como afirma el órgano de contratación es poder independizar la compresión de cada miembro inferior especialmente en casos de patología unilateral, como edema, linfedema, tromboflebitis, sin que la recurrente en este punto justifique la pretendida vulneración del principio de libre concurrencia, más que en la circunstancia de que esta característica está presente en el producto comercializado por Covidiem. Este Tribunal considera que la indicada exigencia está justificada y responde a las necesidades que corresponde determinar al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 22 del TRLCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Don M.N.P., en nombre y representación de la empresa Medical Sorevan S.L. contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, lote 5, “Fundas para sistemas de compresión vascular”, debiendo modificarse en los términos indicados en los fundamentos de esta Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.